



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00106-00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00106-00

ACCIONANTE: WILLIAM CELORIO RENTERÍA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **WILLIAM CELORIO RENTERÍA** con cédula de ciudadanía **14.678.785** en nombre propio, solicita la protección para su derecho fundamental a la **igualdad**, que considera vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

1.1. PRETENSIONES

Toda vez que las pretensiones de la acción constitucional objeto de estudio no son claras y que el accionante manifiesta que de forma reiterada ha elevado peticiones ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitando indemnización administrativa y considera que a la fecha no le han dado contestación de fondo, el Despacho entiende que lo que se procura con la tutela en curso se encuentra encaminado a la protección de los derechos de petición y de igualdad. Así entonces, se procederá a hacer el estudio correspondiente de los referidos derechos durante el desarrollo del presente trámite y para todos los efectos a que haya lugar.

Así las cosas, se entiende que la presente acción tiene por objeto, que en protección de los derechos invocados, se ordene a la **UARIV**, dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 27 de mayo de 2020 donde solicitó la indemnización administrativa.

1.2. HECHOS

Indica el accionante ser víctima de desplazamiento forzado desde el año 2005, que se encuentra privado de la libertad y próximo a salir de la prisión, que no tiene familia y no cuenta con sustento ni un lugar a donde llegar; agrega que en reiteradas ocasiones ha solicitado la medida de indemnización administrativa ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, siendo la última radicada en el mes de mayo del año en curso y que siempre ha recibiendo la misma respuesta por parte de la entidad mencionada, que en síntesis se basa en que para ser priorizado debe presentarse un caso especial y de alta vulnerabilidad, por lo cual considera que no se le está brindando una



respuesta de fondo.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Enuncia como fundamento de la presente acción de tutela los artículos 12, 13, 23, 29 y 86 de la Constitución Política; y los Decretos 2591 de 1991, 1387 de 2000, 1290 de 2008, 1019 de 2015 y 1983 de 2017.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **4 de junio de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día; de igual forma, se requirió a la parte actora para que allegará copia del escrito petitorio objeto de la presente, a lo cual mediante escrito del 5 de junio del año en curso manifestó que no contaba con los aludidos documentos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció sobre las reclamaciones del accionante; indicando que **WILLIAM CELORIO RENTERÍA** se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, que interpuso derecho de petición solicitando el pago de indemnización administrativa y que, a través del Oficio **202072011510501 de 29 de mayo de 2020** se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el demandante; aunado a lo anterior, indica que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento denominado "RUTA GENERAL" habida cuenta que formalizó el requerimiento el **27 de marzo de 2020** con número de radicado **2576654** y, que por tal motivo, la Entidad cuenta con 120 días hábiles para informarle si tiene derecho o no a la entrega de la medida encontrándose dentro del término de análisis de la solicitud.

Acto seguido, advierte que de ser procedente pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el orden para acceder a la indemnización administrativa se efectuaría bajo el procedimiento enmarcado dentro de los parámetros que define el denominado "Método técnico de priorización"; posteriormente, hace una breve explicación de dicho método y aclara que los montos de la aludida reparación dependen de la disponibilidad presupuestal anual con el que cuente la Unidad; bajo tal entendido, considera haberle brindado una respuesta de fondo, pues le informa el procedimiento que habrá de seguir guardando congruencia con lo solicitado y de manera oportuna.

Conforme con lo anterior, agrega que la presunta violación que el demandante alega haber sufrido por parte de la Entidad se encuentra configurada como un hecho superado; en tal sentido, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional al considerar que no ha



vulnerado derecho fundamental alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población con desplazamiento forzado por la violencia, concretamente los de petición e igualdad; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio se ha vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante quien afirma tener la condición de persona en situación de desplazamiento forzado por la falta de decisión respecto de la reclamación donde solicita indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y tercero, de haberse vulnerado derechos fundamentales, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00106-00

la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.

El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del



desplazamiento forzado.

Acorde con lo manifestado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el párrafo primero del capítulo “I. **SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**” de su contestación, el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante.

3. CASO CONCRETO

WILLIAM CELORIO RENTERÍA afirma que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** le está vulnerando derechos fundamentales al omitir una respuesta de fondo a la petición elevada en el mes de mayo del año en curso, donde solicitó indemnización administrativa.

Por su parte, la entidad accionada indicó que la solicitud presentada por la parte demandante fue contestada a través del Oficio No. **202072011510501 de 29 de mayo de 2020**, y señala que la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de la entidad demandada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de manera clara y de fondo.

Así las cosas, el Despacho a continuación consignará el marco legal y jurisprudencial aplicable, para luego establecer si se dio o no la vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto y decidir lo que corresponda.

3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1.1. DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que tiene que ver con la indemnización por vía administrativa, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 señala lo siguiente:

“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”(Negrilla fuera de texto.)

De otro lado, mediante el Decreto Reglamentario 4800 de 2011 el Gobierno Nacional dispuso radicar la responsabilidad del programa de reparación individual por vía administrativa, en manos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a saber:

“**Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001-33-35-010-2020-00106-00

En la misma norma, se describió el procedimiento para acceder a la reparación administrativa por vía administrativa, el Decreto en mención contempla en su artículo 151 lo siguiente:

"Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto."

Así mismo, el Gobierno Nacional en reglamentación del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el 22 de julio de 2014 expidió el Decreto 1377 en el que se establecieron, entre otros aspectos, los criterios para priorizar la entrega de las indemnizaciones administrativas. El artículo 7º de citado decreto, dispone:

"Artículo 7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre <sic> en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. **Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conforman el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI -**
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011" (Negrilla fuera de texto).



De acuerdo con la normatividad referida, existe un procedimiento establecido para obtener la indemnización por vía administrativa, la cual debe ser otorgada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta ciertos criterios, para darle prioridad a los núcleos familiares que se encuentren en las circunstancias descritas en el artículo antes citado.

3.1.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **y debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debe anotarse que mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble** del inicialmente previsto."

Aunado a lo anterior, debido a la emergencia de salubridad actual presentada por el COVID -19, la Presidencia de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional y; posteriormente, libró el Decreto 491 del mismo año en curso, que en su artículo 5º establece una ampliación para atender las solicitudes de información y documentos de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001-33-35-010-2020-00106-00

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]. "

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00106-00

autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Auto 206 de 2017 proferido por la Sala Especial De Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, se señaló lo siguiente:

"Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela 274 "La Unidad para las Víctimas ha implementado una serie de estrategias que han permitido disminuir los tiempos de respuesta a los requerimientos judiciales y relacionados con aquellos casos que cuentan con la información institucional a disposición. De tal suerte que frente a estos casos el tiempo promedio de gestión y trámite de solicitudes o requerimientos por acción de tutela está en 7 días promedio para noviembre de 2016. Esto significa una reducción de tiempos en un 59% frente a los 17 días requeridos e informados en mayo de 2016." UARIV. Op.Cit. Respuesta al auto 605. Enero de 2017. Pág. 22. 275 UARIV. Op. Cit. Plan de trabajo ajustado, noviembre de 2016. Págs. 33-36, 45. 74 Auto 206 del 2017 que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento".

Así mismo el numeral 7° del mismo Auto indicó lo siguiente

"Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00106-00

El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas."

*Es como en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del Auto 206 de 2017, la Dirección General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** expide la Resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018, siendo ésta revocada por la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones" y en su artículo 20 señaló:*

"Artículo 20. Víctimas con documentación previa de indemnización. Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir, el 6 de junio de 2018, se adicionan noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019.

En los casos en que no sea posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el plazo anteriormente señalado, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, conforme se describe en el artículo 12 de la presente resolución.

Las solicitudes de indemnización elevadas a partir del 6 de junio de 2018, hasta la expedición de la presente resolución, la Unidad para las Víctimas mantendrán el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud".

3.1.3. DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra establecido como precepto normativo en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y hace relación a la facultad que tiene toda persona natural o jurídica en condiciones de igualdad ante la ley para recibir la misma protección y trato por parte de la sociedad civil y del Estado, sin discriminación, pero en todo caso dando especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Ha considerado la Corte Constitucional² que el derecho a la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad; su juicio debe recaer sobre una pluralidad de personas, objetos o situaciones, en términos de comparación, para establecer cuándo una diferencia es relevante. Es decir, que se vulnera cuando en situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado, o a supuestos desiguales se les da un tratamiento igual.

² Corte Constitucional, Sentencia T-422 junio 19 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



3.2. SOLUCIÓN DEL CASO

Se encuentra acreditado que **WILLIAM CELORIO RENTERÍA** con cédula de ciudadanía **14.678.785**, el **12 de mayo de 2020** ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, radicó un escrito vía correo electrónico solicitando que se le efectuó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; no obstante, se observa que la petición de la que realmente se pretende que se dé una contestación de fondo es a la que se hace referencia en el escrito adjunto allegado por el accionante, es decir, la señalada en el Oficio **No. 202072011510501 del 29 de mayo de 2020** de cuyo contenido se extrae que fue formalizada el **27 del mismo mes y año**; en tal virtud, el despacho se enfocará únicamente en el estudio de esta última.

Ahora bien, acorde con la contestación de la demanda, y de las documentales allegadas con ella, se tiene que la entidad demandada se pronunció frente a las pretensiones de la tutela el día 8 de junio del año en curso y junto con el mismo, aportó copia del oficio señalado en el párrafo anterior. Así entonces, se observa que al accionante ya se le había brindado una respuesta con anterioridad a la imposición de la presente acción y que la misma le fue comunicada en debida forma, habida cuenta, como ya fue señalado, el demandante la allegó con el escrito objeto de estudio.

Vista la respuesta dada a través del oficio a que se hizo referencia en precedencia, la Entidad le indicó que la Unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en donde se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, que en tal sentido, se encuentra dentro del término establecido para tal fin. Así mismo, le indicó que de ser procedente la medida y no acreditarse una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019, el orden para el pago de la reparación estará sujeto a los parámetros establecidos dentro del procedimiento denominado "Método Técnico de Priorización"; acto seguido, le hizo una breve explicación de dicho proceso y le aclaró que los montos de entrega dependen de las condiciones particulares de las víctimas y la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para la vigencia de cada año.

En ese orden de ideas, el Despacho entiende que si bien con el aludido Oficio **No. 202072011510501 del 29 de mayo de 2020** no hay una respuesta de fondo por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es claro que si le está señalando al demandante el tiempo exacto en que tardará en informarle si es viable o no otorgarle la medida de indemnización que pretende acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, 120 días hábiles a partir del 27 de mayo del presente año; lo que significa, que en estos momentos la UARIV todavía se encuentra en término para resolver de fondo el requerimiento en controversia, pues de acuerdo con la anterior información, tiene hasta el 23 de noviembre de 2020 para llevar a cabo dicho trámite. Así entonces, es dable decir que la presente acción constitucional no prospera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00106-00

Es importante resaltar si bien es cierto que, según lo manifestado por el actor, se encuentra privado de la libertad, también lo es que existe un procedimiento establecido para solicitar la indemnización administrativa liderado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y como se observa dentro de dicho procedimiento, no existe un trámite especial o diferenciado que se le aplique a la población que ostenta la calidad del demandante con diferencia a las demás víctimas del conflicto armado.

Finalmente, con referencia al derecho a la igualdad, en el presente asunto no se acreditó la existencia de casos concretos que sirvieran de parámetro para establecer que a otras personas en las mismas condiciones de **WILLIAM CELORIO RENTERÍA**, se les diera un tratamiento diferenciado. Razón por la cual no se accederá a la protección del referido derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

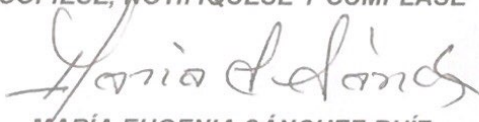
FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de petición e igualdad de **WILLIAM CELORIO RENTERÍA** con cédula de ciudadanía **14.678.785**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jofl